



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2023

En Madrid, a 4 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. *****, donde denuncia unos hechos, en su opinión constitutivos de ilícitos civiles y penales, en relación con la Federación Canaria de Taekwondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 28 de abril de 2023 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. *****, donde denuncia unos hechos, en su opinión constitutivos de ilícitos civiles y penales, en relación con la Federación Canaria de Taekwondo.

En el citado escrito, el Sr. ***** señala que los hechos se produjeron a raíz de su solicitud a la Federación Canaria de Taekwondo, para que certificara determinadas circunstancias relativas a su persona, a fin de presentar solicitud de ciertas subvenciones por méritos deportivos al Gobierno de Canarias y al Cabildo de Tenerife. Siempre según el recurrente, la respuesta de la Federación Canaria a dicha petición fue un mensaje dirigido al Club XYZ y a su director deportivo, XYZ, con la siguiente frase: «***** NO TIENE LICENCIA EN ESTA FEDERACIÓN POR LO CUAL NO PODEMOS CERTIFICARLE NADA».

Como consecuencia de esta negativa, el Sr. ***** presenta escrito ante este Tribunal, donde, entre otras afirmaciones, refiere lo siguiente:

«3. LA SECRETARIA GENERAL, POR SUPUESTA ORDEN DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA, SE NIEGA A CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS RESULTADOS, que existen en la web oficial del UPTKD y de los cuales el deportista posee DIPLOMA OFICIAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO. Pese a tener licencia homologada y expedida por la Federación Canaria y vinculante a la Española por el ámbito nacional de la licencia, se niegan a reconocérsela y a certificarla por haber estado desde el periodo de septiembre a diciembre con licencia expedida y homologada por la Federación Gallega y vinculada igualmente al marco de la Federación Nacional. A pesar de tener esta secretaría conocimiento de los hechos es colaboradora necesaria en esta trama y se omite en sus obligaciones y funciones para acompañar en este acto denigrable a Presidencia y Vicepresidencia. Es más, todos los comunicados enviados sobre este asunto son remitidos por Presidencia en vez de por Secretaría con el único fin de evitar responsabilidades.

(...)



6. Tenemos hecho probatorios del interés de Presidencia en que el deportista no reciba esas subvenciones que, por Derecho le corresponden, asegurándose este de su propósito envía mails y mensajes al Director Técnico del Club XYZ para que no insista e incluso se atreve a amenazar tomando medidas disciplinarias y jurídicas. Por otro lado emite circulares a la Secretaria Administrativa limitándola en sus funciones para que no certifique ningún documento y lo deriva a la Secretaria General, a la cual le otorgan plenos poderes e influyen para hilar esta trama contra el deportista. Se adjunta documento coercitivo a la Secretaria Administrativa para que no tenga poder de decisión en sus funciones en este caso que nos ocupa. Han llegado incluso a tomar medidas correctivas y sancionadoras contra la secretaria administrativa por dar traslado a la secretaria General que es quien tiene que certificar estos documentos. También tenemos conocimiento de que D. YYY HA DESTRUIDO TODO REGISTRO DOCUMENTAL IMPRESO DE ENTRADA con anterioridad a lo denunciado, tanto sobre este asunto como de otros y ha creado un nuevo libro de registros de entrada con una nueva numeración, hecho que podría estar incurriendo en una FALTA MUY GRAVE ya que, se está destruyendo información de registro de entrada de documentos que tiene que estar a disposición de las Autoridades Autonómicas competentes. Se ha solicitado al Gobierno de Canarias que haga comprobación de este hecho y depure las responsabilidades que den lugar a Derecho.

(...)

8. ENTENDEMOS Y DENUNCIAMOS UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS, ENTRE ELLOS EL LIBRE ACCESO AL DEPORTE Y A LA PROMOCIÓN DEL MISMO Y CONSIDERAMOS QUE CABRÍAN SUPUESTOS ILÍCITOS, TANTO CIVILES COMO PENALES, POR IMPEDIR AL DEPORTISTA POR UN MEDIO NECESARIO, EL ACCESO A SUBVENCIONES PÚBLICAS PAGADAS CON DINERO PÚBLICO UTILIZANDO UN CLARO ABUSO DE PODER A SABIENDAS DE QUE ESE PODER ES INSTRUMENTADO Y UTILIZADO POR LOS ÚNICOS QUE PUEDEN CERTIFICAR ESOS DOCUMENTOS.»

Por lo expuesto, presenta el Sr. ****a este Tribunal la siguiente petición: «QUE SE DE RESPUESTA A ESTA PARTE COMO PERJUDICADA Y SE PARALICEN CAUTELARMENTE EN FAVOR DE LOS DERECHOS DEL DEPORTISTA LOS EXPEDIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES DE SUBVENCIONES DE GOBIERNO DE CANARIAS Y CABILDO DE TENERIFE, HASTA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DEL DEPORTE DEPURE RESPONSABILIDADES EN ESTE ASUNTO».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el



conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, cual es la negativa de la Federación Canaria de Taekwondo a certificar determinados méritos y circunstancias deportivas del denunciante.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, no constituye materia propia de la disciplina deportiva ni del resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por recurso presentado por D. ****, donde denuncia unos hechos, en su opinión constitutivos de ilícitos civiles y penales, en relación con la Federación Canaria de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTE

EL SECRETARIO

